

Al Despacho de la señora Juez, auxiliar de la justicia allega inventario y avalos art. 567 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2021.


Edwina Enríquez Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a las actuaciones que preceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **MARIA VIRGINIA LANAO DE SCHROEDER**, quien actúa como apoderada judicial del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cuyo cesionario reconocido en el proceso citado es **SYSTEM GROUP SAS**, identificada con Nit **800.161.568-3**, Cesionario de **COLPATRIA-HELM BANK**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, presentado por el auxiliar de la justicia **CARLOS ALBERTO BURGOS**, que milita a pdf 01.013 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que enderecho se refiera.

TERCERO: Por secretaria, realícese la publicación de la providencia de 31 de octubre de 2016, que milita folio 282 del pdf 01.001 del expediente digital, en el registro de personas emplazadas, de conformidad a lo normado en el parágrafo del artículo 564 del CGP, en consonancia, con el artículo 108 del CGP. Dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Designar como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **CARLOS ALBERTO BURGOS**, nombrado en el presente asunto en el cargo de liquidador, la suma de \$300.000.00 m/cte.

QUINTO: Una vez fenecido el término de que trata el artículo 108 del CGP, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 015 del 31 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la ponderada judicial de los herederos solicita aclaración al trabajo de partición. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del relicto, aportado por el auxiliar de la justicia **JORGE SOSSA OROZCO** y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la heredera **MARÍA ALEJANDRA OBANDO ALZATE**, manifiesta que no formula objeciones al trabajo de partición y adjudicación de los bienes del relicto, presentado por el partidor **JORGE SOSSA OROZCO**, por encontrarlo ajustado a derecho.

TERCERO: Requerir al partidor **JORGE SOSSA OROZCO**, para que en el término de 10 días, siguiente al recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las aclaraciones del trabajo de partición y adjudicación solicitadas por la apoderada de los herederos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 015 del 31 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la partidora allega trabajo de partición y solicita honorarios definitivos. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 26 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto no existe solicitud directa de sentencia aprobatoria de la partición por parte de los herederos ó el cónyuge sobreviviente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, en atención al ordinal 1o, artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Señalar como honorarios definitivos de la partidora **YADIRA SOTELO DELGADILLO**, la suma de \$ 400.000 M/cte, que cancelarán los herederos del causante, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA 15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de ala parte actora allega abono a la obligación y la notificación de que trata el artículo 291 y 292. Sírvase proveer. Bogotá, enero 26 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el abono realizado por el demandado el pasado 7 de diciembre del 2020 por valor de \$20.000.000.00 mcte, que milita a PDF 12 del expediente digital., y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal, los abonos realizados por el demandado el pasado 26 de febrero de 2021, por valor de \$5.000.000.00 mcte, y el 2 de marzo de 2021, por valor de \$25.000.000.00 mcte, que milita a PDF 132 del expediente digital, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Para todos los efectos legales téngase por notificado **OMAR ENRIQUE TORRES FRANCO**, conforme a lo normado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardo silencio, no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CUARTO: Tener por notificada a la sociedad demandada **OT INGENIERIA SAS**, conforme lo establece el artículo 300 del Código General del Proceso, del auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), que milita a PDF 11 del expediente digital.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 015 del 31 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia inicial artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este proceso Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 C.G. del P, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y de acuerdo con el escrito que precede, el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente al citado **GIOVANNY FAJARDO GARZON**, del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que los demandados **MIRYAM VIVIANA BABATIVA RODRIGUEZ** y **GIOVANNY FAJARDO GARZON**, se notificaron a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **WILLIAM ALBERTO BOLIVAR GARZON**, como apoderado judicial de los demandados **MIRYAM VIVIANA BABATIVA RODRIGUEZ** y **GIOVANNY FAJARDO GARZON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: **FIJAR** la hora de las 9:00 am del día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

QUINTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **PABLO EMILIO BABATIVA URREGO**, **MIRYAM VIVIANA BABATIVA RODRIGUEZ** y **GIOVANNY FAJARDO GARZON**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

SEXTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

SEPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver los señores **MIRYAM VIVIANA BABATIVA RODRIGUEZ** y **GIOVANNY FAJARDO GARZON**, el que será formulado por el apoderado de la actora.

- c. **Testimonios:** Se ordena citar a los señores **MARIA VICENTA BABATIVA URREGO, ANDRÉS GIOVANI BABATIVA CARDENAS** y **WILLIAM CAÑON VELANDIA**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.
- d. **Dictamen pericial:** Niéguese el dictamen pericial, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la prueba a la parte, se le concede el termino de 10 días a para que allegue el respectivo dictamen.
- e. **Inspección judicial:** Niéguese la solicitud de inspección judicial por resultar innecesaria para el trámite de se adelanta dentro del presente asunto y de cara a lo establecido en el artículo 236 del CGP, de donde se colige que este medio de prueba es subsidiario.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **PABLO EMILIO BABATIVA URREGO**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.
- c. **Testimonios:** Se ordena citar a los señores **ROSA RIVERA, JAIME CANO CRUZ, MOISES PARDO SIERRA Y SAUL FAJARDO**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

NOVENO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

DÉCIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral CUARTO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, enero 26 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **TECHNOMEDICAL S.A.S.**

.Demandado: **INTEGRALAB S.A.S.**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **TECHNOMEDICAL S.A.S.** en contra de **INTEGRALAB S.A.S.**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho de las **factura No. TE28512, TE28832, TE29064, TE29397, TE29539, TE29563, T720 y T1200**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2021-00928-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: AMANDA LUCIA MORENO MONSALVE, quien actúa como oficioso de su hijo en condición de discapacidad DANIEL FELIPE BELTRAN MORENO-

Accionada: FAMISANAR EPS

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por AMANDA LUCIA MORENO MONSALVE, quien actúa como oficioso de su hijo en condición de discapacidad DANIEL FELIPE BELTRAN MORENO en contra de FAMISANAR EPS, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

AMANDA LUCIA MORENO MONSALVE, quien actúa como agente oficiosa de su hijo en condición de discapacidad DANIEL FELIPE BELTRAN MORENO presentó acción de tutela contra FAMISANAR EPS para proteger sus derechos fundamentales a la integridad física, integridad personal, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados ante la negativa de autorizar y entregar la nutrición enteral, los pañales y la silla de ruedas.

Afirmo que el agenciado es paciente crónico posterior a un accidente de tránsito sufrido el 09/05/2021 en calidad de peatón y se encuentra afiliado a FAMISANAR en calidad de beneficiario. Agregó que se le diagnosticó Trauma Cráneo encefálico severo, secuelas de politraumatismo por accidente de tránsito, isquemia talámica bilateral, compromiso mesencefálico, drenaje de hematoma peridural + craneotomía descompresiva, neumotórax derecho manejado con toracotomía, gastrostomía, disfagia, cuadriplejia espástica.

Indicó que es una persona dependiente, que tiene un trastorno en los nervios glosofaríngeo y neumogástrico que le generan una alteración en la capacidad para deglutir y manejar las secreciones de la boca por lo cual su capacidad para alimentarse de manera adecuado en las tres fases de deglución no puede llevarse a cabo y debe ser alimentado por sonda por tiempo indefinido mientras progresa con las terapias de fonoaudiología.

Precisó que su hijo requiere de nutrición enteral por sonda (formulas poliméricas adecuadas) las cuales estaban siendo suministradas por la EPS, pero se le manifestó que ahora deben estar en manos de la IPS donde lo atiende. Sostuvo que no tiene ingresos para asumir los gastos. Además, es madre soltera.

Añadió que también requiere de jeringas de pico de 50 cc, bolsas para nutrición, pañales, pañitos húmedos, crema lubricante y protectora. Que debido a su condición médica fue enviado a la Junta de Movilidad la cual fue realizada en el Centro de Rehabilitación Ortopédica Chapinero EU le fue solicitada una silla de ruedas adecuada a su condición clínica, no obstante, la EPS negó la misma. Solicitó un tratamiento integral y transporte para su hijo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción este Despacho ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD, FUNDACION CIREC, SOCIEDAD DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, ROOSEVELT, IDIME, CLICA NUEVA EL LAGO, ORTOPÉDICA CHAPINERO E.U., SURAMERICANA DE SEGUROS, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y MEDICAL**, así como la notificación de la accionada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Famisanar EPS refirió que no se evidencia dentro de las bases de datos de la entidad, ni mucho menos dentro de los soportes e historia clínica anexados por la accionante en el escrito de queja, que dé cuenta haber sido ordenado de manera **RECIENTE** alguno de los servicios por parte de algún médico tratante, razón por la cual, la EPS no puede autorizarlo. Agregó que se le autorizó consulta por medicina general a favor del paciente para el 24 de enero de 2022, esto con la finalidad que se le prescriban los servicios que requiera, lo anterior de acuerdo con la valoración que realice el galeno y el estado de salud el paciente.

En cuanto a ser exonerado de copagos y cuotas moderadoras, manifestó que es improcedente por cuanto algunas de las patologías padecidas por el accionante, para la cual solicita ser exonerado, no se encuentran dentro de las denominadas técnicamente (enfermedades catastróficas o de alto costo) establecidas en la Resolución 3974 de 2009, Resolución 2292 de 2021, para ser beneficiario de tal excepción en virtud del artículo 7° del Acuerdo 000260 de 2004.

Agregó que la ayuda técnica de **SILLA DE RUEDAS** no se encuentra financiada con los recursos de la UPC, según lo contemplado en la normatividad vigente, no obstante existe la facultad para que los usuarios del Sistema de Salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado, de inscribirse en el Banco de Ayudas técnicas a través de las oficinas de Planeación de la alcaldía en la localidad en la que resida el afiliado.

Sostuvo que no es procedente que se conceda el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Concluyó que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología.

ORTOPÉDICA CHAPINERO E.U. refirió que recibió autorización de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** para valorar la necesidad de una silla de ruedas para el paciente en referencia. Además, que el paciente fue valorado el día 14 de Diciembre de 2021 y de acuerdo con los hallazgos clínicos la junta de profesionales decidió prescribir una silla de ruedas con las siguientes características: Silla de ruedas plegable en aluminio, espaldar de tensión regulable, apoyos laterales de tronco graduables en altura y profundidad descansabrazos y descansa pies removibles, asiento de tensión regulable ruedas traseras de 24 pulgadas con aros impulsores y ejes de desmonte rápido ,frenos manuales, pechera de cuatro correas cinturón pélvico, correas tibiales, ruedas delanteras de 8 pulgadas.

La FUNDACION CIREC señaló que no es la encargada de atender las pretensiones de la accionante y que el agenciado se encuentra realizando en la Fundación un programa de rehabilitación integral de alta frecuencia, 60 horas/mes por 3 meses, al cual dio inicio el día 06/12/2021. Servicio debidamente autorizado por su EPS.

LA SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES SAS precisó que durante la estancia de Daniel Felipe de la Unidad de Cuidado Crónico de Clínica SEP, dada su condición clínica, se hizo entrega oportuna a familiar de MIPRES de nutrición (fecha de emisión 23/11/2021 con vigencia de 90 días- para suministro por 3 meses consecutivos por parte de la EPS) y MIPRES de pañales desechables.

EL INSTITUTO ROOSEVELT manifestó que Daniel Felipe Betrán Moreno, registra en la base de datos con una sola atención médica por el servicio de consulta externa en la especialidad de medicina Física y rehabilitación, donde se evidencio: "paciente de 20 años con antecedente de trauma craneoencefálico 09/05/2021 en calidad de tripulante de bicicleta al chocar con vehículo. en unidad de trauma de medical Kennedy con estancia durante '10 días en unidad de cuidado intensivo, requirió drenaje de hemorragia epidural + craneolomia des compresiva 0o9tost2021, lesión lalamica severa, colocación de gastrostomia desde decimo día de hospitalización y traqueotomia (16 noviembre de 2021 -1611012021), egresa el 26/05/2021 a unidad de crónicos sep. hasta el 23 de noviembre de 2021.

LA CLÍNICA NUEVA EL LAGO y **SURA** reportaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del accionante.

IDIME adujo que el señor **BELTRAN** se ha practicado estudios de imágenes diagnósticas y de laboratorio clínico, y que no es de su competencia lo implorado.

La **CLINICA MEDICAL** sostuvo que ha atendido al paciente debido a un accidente en bicicleta, se le practicó trasqueotomía gastrostomía vía abierta con proceso de ventilación de manera gradual y fue remitido a cuidados crónicos el 29 de mayo de 2021.

La **SECRETARIA DE SALUD**, a través de apoderado judicial estando dentro del término concedido, indicó que a la Secretaria de Distrital de Salud, le corresponden funciones de coordinación, asesoría, vigilancia y control de aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de salud, y que no es una entidad prestadora de salud, razón por la cual se escapa de su ámbito de competencia, los cuales son responsabilidad de la EPS FAMISANAR, que debe garantizarlos de manera oportuna y eficiente dentro de su red contratada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. En lo que concierne a la garantía del derecho fundamental a la salud debe decirse que éste se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Ahora bien, es menester resaltar que la jurisprudencia ha estudiado en varias oportunidades el tema del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse -strictu sensu- como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud y para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, que debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba el suministro del mismo, conforme se cita a continuación:

La Corte, en numerosa jurisprudencia, ha establecido que la exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente

desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimará si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos.

En el presente caso, el juez de instancia sólo realizó el examen sobre la salud de la paciente, y concluyó que la negativa de la entidad, al no poner en peligro la salud o la vida de la señora Aldana, no violaba sus derechos fundamentales, y, por consiguiente, había que denegar la tutela.

Sin embargo, en la sentencia que se revisa, el juez no examinó un aspecto que adquiere especial importancia: la relación entre lo pedido y la dignidad humana. No examinó que se trata de una anciana, que padece demencia senil, que no controla esfínteres y que la situación económica no le permite a su cónyuge suministrarle los artículos de aseo que su situación especial requiere. Y requiere tales pañales, precisamente por la enfermedad que padece. Es decir, existe una relación directa entre la dolencia (no controla esfínteres) y lo pedido.

Al respecto, no se precisan profundas reflexiones para concluir que la negativa de la entidad, sí afecta la dignidad de la persona, en uno de sus aspectos más íntimos y privados, y que impide la convivencia normal con sus congéneres. En este caso, la negativa de la entidad conduce a menoscabarle la dignidad de persona y la puede llevar al aislamiento, producto, se repite, de la enfermedad que sufre. (C. Const. Sent 595/99)

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que cuando un sujeto de especial protección requiere bajo las anteriores precisiones, el suministro de pañales desechables con el fin de salvaguardar su dignidad humana, éstos deberán entregarse como un elemento no POS que puede ser recobrado con cargo a los recursos del Estado.

Por otro lado, no se debe olvidar que el Estado y las entidades que administran el sistema, deben trabajar armónicamente para garantizar la cobertura integral de todos los servicios de salud a todos los habitantes del territorio nacional.

Adviértase, además, que las redes integradas de servicios de salud están a cargo de las entidades territoriales y ambas conforman un conjunto de organizaciones que se encargan de “que el servicio de salud se brinde de forma precisa, oportuna y pertinente, para garantizar su calidad, reducir complicaciones, optimizar recursos y lograr resultados clínicos eficaces y costo-efectivos” (L. 1438/11, art. 64).

En este orden de ideas, los servicios de salud deben atenderse de inmediato, sin que el usuario se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

3. Descendiendo al caso sub examine, se advierte que la solicitud de amparo se fincó en que DANIEL FELIPE BELTRAN MORENO padece de Trauma Cráneo encefálico severo, secuelas de politraumatismo por accidente de tránsito, isquemia talámica bilateral, compromiso mesencefálico, drenaje de hematoma peridural + craneotomía descompresiva, neumotórax derecho manejado con toracotomía, gastrostomía, disfagia, cuadriplejia espástica.

Igualmente, se evidenció que se le ordenó:

“Silla de ruedas plegable en aluminio, espaldar de tensión regulable, apoyos laterales de tronco graduables en altura y profundidad descansabrazos y descansapiés removibles, asiento de tensión regulable ruedas v traseras de 24 pulgadas con aros impulsores y ejes de desmonte rápido frenos manuales, pechera de cuatro correas cinturón pélvico, correas tibiales, ruedas delanteras de 8 pulgadas”



**CENTRO DE REHABILITACION
CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA
ORTESIS Y PROTESIS
CALZADO – MULETAS – CAMINADORES – SILLAS DE RUEDAS
Carrera 15 # 54 – 47, Bogotá Colombia. Telefonos 2176271 – 2492125 -3105871**

FORMULA MEDICA

Nombre: DANIEL FELIPE BELTRAN MORENO
Sexo: Masculino
ID: 1000515541
Domicilio: BOGOTA CALLE 23 SUR NUMERO 12 -86 SAN JOSE SUR
Teléfonos: 3102887469

Fecha de consulta: 14/12/2021 a las 15:32 hr.

Se prescribe silla de ruedas plegable, en aluminio, espaldar de tension regulable, apoyos laterales de tronco graduables en altura y profundidad, descansabrazos y descansapiés removibles, asiento tension regulable, ruedas traseras de 24 pulgadas con aros impulsores y ejes de desmonte rapido, frenos manuales, pechera de 4 correas, cinturón pelvico, correas tibiales; ruedas delanteras de 8 pulgadas. No se diligencia MIPRES porque silla no esta codificada en esa plataforma. Control en dos meses con la silla.

Por su parte, la entidad demandada manifestó que la misma no se encuentra financiada con los recursos de la UPC, según lo contemplado en la normatividad vigente. Sin embargo, recuérdese que se trata de una persona que padece de una discapacidad, no controla esfínteres, se ve afectada su movilidad. Además, la agente oficiosa manifestó que no tienen los recursos para sufragar los gastos, de lo que se deduce que es una persona carente de recursos para asumir el costo de ellos, al igual que su núcleo familiar, según lo informado en el escrito de tutela.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional: “Se puede concluir entonces que, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que solo razones de orden estrictamente médico justifican que se retrase la prestación del servicio de salud, quedando por tanto, sin sustento las excusas relativas a la falta de presupuesto, trámites burocráticos entre las EPS o de infraestructura insuficiente para llevar a cabo procedimientos que los usuarios demandan con urgencia, pues es claro que están de por medio los derechos fundamentales del afiliado”. (Sentencia T-056 de 2015)

En consecuencia, se ordenará a la EPS a dar trámite a la solicitud y determinar la necesidad, pertinencia y oportunidad de suministrarle la silla de ruedas para la actora con las características descritas.

EN CUANTO A LA NUTRICIÓN ENTERAL, el 23 de noviembre de 2021, se le ordenó DENSIDAD CALORICA, 1 A 2 KCAL ML FRESUBIN 2 KCAL HP LIQUIDO 500 ML EAAASYBAG, sin embargo, la accionada manifestó que le remitiría a valoración para determinar la misma, sin embargo, la orden medica fue aportada al expediente digital, por lo que no son de recibo los argumentos de FAMISANAR EPS en cuanto a está.

		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)				
La salud es de todos		Minsalud		2021-11-23 14 18 31				
				Nro. Prescripción				
				20211123158031631971				
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: BOGOTÁ, D.C.		Municipio: BOGOTÁ, D.C.		Código Habitación: 110010262201				
Documento de Identificación: 860400547		Nombre Prestador de Servicios de Salud: SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES SAS - SEP SAS						
Dirección: CARRERA 18 NO 140 - 53		Teléfono: 7420842						
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC1000515541		Primer Apellido: BELTRAN	Segundo Apellido: MORENO	Primer Nombre: DANIEL	Segundo Nombre: FELIPE			
Número Historia Clínica: 1000515541		Diagnóstico Principal: S067 TRAUMATISMO INTRACRANEAL CON COMA PROLONGADO		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO			
PRODUCTOS DE SOPORTE NUTRICIONAL								
Tipo prestación	Producto de Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	DENSIDAD CALORICA - 1 A 2 KCAL/ML- FRESUBIN 2 KCAL HP LIQUIDO 500 ML / EASYBAG	333 MILILITRO(S)	SONDA	4 HORA(S)	ADMINISTRAR EN BOLO	30 DÍA(S)	ADMINISTRAR 6 BOLOS DE 333 CC EN 24 HORAS POR GASTROSTOMIA, TOTAL POR MES 120 EASYBAG	120 / CUENTA VEINTE EASYBAG

DE LOS PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES, BOLSAS PARA NUTRICIÓN, PAÑALES, CREMA LUBRICANTE Y PROTECTORA Y TRANSPORTE

En lo que se refiere a los insumos de aseo, no se observa que en el presente asunto se cumplan la totalidad de los requisitos jurisprudenciales pues, la accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo y no acreditó en el presente trámite que dichos insumos hubieran sido ordenados por el galeno. No obstante, se le ordenó cita médica para el 24 de enero de 2022.

Es menester recordar que la Resolución 5592 de 2015, el Plan de Beneficios en Salud únicamente cubre el traslado de pacientes con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, en los casos en que “(i) se requiera su movilización de urgencia desde el sitio de la ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria y (ii) cuando en la Institución donde se atiende al paciente se requiera de un servicio no disponible en la entidad remitora. Así mismo, la “Corte ha sostenido que cuando se presentan obstáculos originados en la movilización del usuario al lugar de la prestación del servicio que requiere, dichas barreras deben ser eliminadas siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el mencionado gasto, con el fin de que la persona pueda acceder de forma efectiva y real al servicio” (C. Const. Sent. T 707 de 2016).

De lo que se extrae que el servicio de transporte puede ser prestado cuando el paciente reciba todas las prestaciones que permitan la recuperación efectiva de su estado de salud, con independencia de su inclusión en dicho plan de beneficios.

Debe decirse que no se satisfacen los requisitos para conceder el amparo respecto del suministro de transporte, comoquiera que no existe orden médica para dicho servicio

En cuanto al **tratamiento integral** solicitado es del caso precisar que al no existir en el plenario una orden médica pendiente, de la cual se pueda establecer que el paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad los derechos invocados, la juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la sola manifestación de la agente oficiosa respecto de la necesidad de un servicio de enfermería 24 horas, pañales, transporte, práctica de exámenes, atención médica domiciliaria y un tratamiento integral no es suficiente para determinar la urgencia del mismo, en virtud a que esté debe estar prescrito por su galeno tratante.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha establecido: “La atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.

De ahí que se niegue esta petición.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela interpuesta por **AMANDA LUCIA MORENO MONSALVE**, quien actúa como agente oficiosa de su hijo en condición de discapacidad **DANIEL FELIPE BELTRAN MORENO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar al representante legal de **FAMISANAR EPS** o quien haga sus veces, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación

del fallo, ordenada para **DANIEL FELIPE BELTRAN MORENO** con las características descritas por medio de la herramienta tecnológica “MIPRES”.

Así mismo, la entrega de **DENSIDAD CALORICA, 1 A 2 KCAL ML FRESUBIN 2 KCAL HP LIQUIDO 500 ML EAAASYBAG** para el agenciado y conforme a lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: Negar la solicitud de **PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES, BOLSAS PARA NUTRICIÓN, PAÑALES, CREMA LUBRICANTE Y PROTECTORA Y TRANSPORTE EL TRATAMIENTO INTEGRAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito este proveído. De no impugnarse.

QUINTO: REMÍTASE a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá. Bogotá, enero 28 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 302 de 1992

Demandante: **MARIA NIEVES SANCHEZ ARDILA**

Demandado: **COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOBO y SECRETARIA DE EDUCACION**

Tema de la providencia: Examen de demanda.

Decisión: Rechaza

AUTO RECHAZA

Teniendo en cuenta que no se presentó escrito de subsanación de la acción de tutela, por la accionante, se desprende que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del (24) de enero de dos mil veintidós (2022), en especial porque no aportó escrito de tutela con el que pretende tutelar, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Tutela interpuesta por **MARIA NIEVES SANCHEZ ARDILA** en contra de la **COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOBO y SECRETARIA DE EDUCACION**.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su comisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 27 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso auxiliar a la comisión de secuestro remitida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, si no fuera porque por lo ordenado en auto de (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordena comisionar **AL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., AL INSPECTOR DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, AL ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE Y/O A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS**, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10832 DE 2017 y PCSJA18-11168 DE 2018. Por lo anterior este Juzgado procederá a **DEVOLVER** la presente comisión a la Oficina Judicial de Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER las presente diligencias a la oficina judicial reparto, con el fin de que envíe el asunto **AL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., AL INSPECTOR DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, AL ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE Y/O A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS**, para lo de su cargo (remitir el expediente al que corresponda para lo pertinente), teniendo en cuenta lo ordenado en el auto que data del (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedido por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 27 de 2022.


Edwini Enrique Rojas Corzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA”**, identificado con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY MAURICIO VARGAS LINDARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.075.842**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Respecto del pagaré 1589616736037), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real de prenda a favor de por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA”**, identificado con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY MAURICIO VARGAS LINDARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.075.842**, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1589616736037.

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$64.740.592.84 M/cte**, correspondiente al capital del pagaré, título báculo de la ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 12 de enero de 2022 que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SEGUIR el trámite establecido en el artículo 468 del CGP, para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa **ETM967**, denunciado como de propiedad del demandado **FREDY MAURICIO VARGAS LINDARTE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.075.842**, respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTELAEGRE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 28 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CONFIRMAZE SAS.**, identificada con **Nit. 900.428.743-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HELDER JOSE CASTILLO ROSERO**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 1.082.747.300**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.
3. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 28 de 2022.


Edwija Enríquez Rojas Gálvez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE**, quien actúa en causa propia en contra de **SERVISION DE COLOMBIA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al **DERECHO AL TRABAJO Y AL DE LIBRE ASOCIACION SINDICAL**, presuntamente vulnerados con el despido ocurrió el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: La accionada **SERVISION DE COLOMBIA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DE TRABAJO y SINTRAVASEP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO: 110014003009-2022-00058-00
ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2022.**